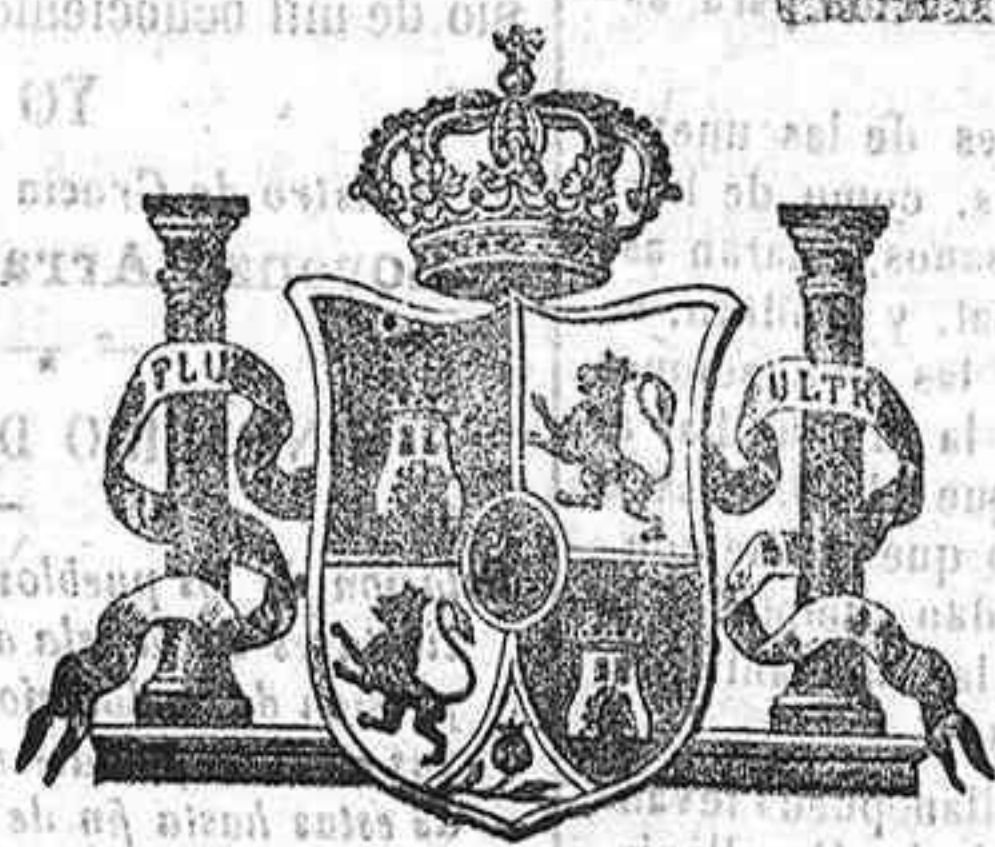


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobación pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobación pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente

proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobación pontificia.

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo; las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole

de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudentemente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de Capellanías de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que, la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefijare, dis-

pondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la Capellania, obra pia ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11.º Cuando, dentro del término que se prefijare en la Instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12.º La congrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el art. 2.º, será, al ménos, de 2 000 reales. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13.º Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellania correspondarán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14.º Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, correspondarán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicadas, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15.º Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan

el m6nes, una renta anual liquida de 2.000 reales, se constituir6 sobre esta c6ngrua nueva Capellania en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellania, de que procedan los t6tulos; y en su defecto, en otra Iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar 6 conmutar, con autoridad ap6stolica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo dem6s susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formar6 en cada Di6cesis un acervo pio comun con los t6tulos de la Deuda consolidada del tres por ciento procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, 6 de bienes de Capellanias colativas inc6ngruas, uni6ndolo al intento dos 6 m6s, segun sea necesario, para constituir una c6ngrua al m6nos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso 6 la cantidad procedente de cada Capellania, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones 6 de cargas eclesi6sticas no existentes.

Y atendiendo 6 que por el presente Convenio se da nueva forma 6 las Capellanias colativas familiares, todavia existentes, y 6 las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercer6, eligiendo el patrono entre los propuestos en t6rca por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usar6 este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanias se proveer6n precisamente dentro del t6rmino can6nico; ser6n incompatibles entre si y no podr6n proveerse en menores de catorce a6os.

Los provistos en ellas deber6n seguir la carrera eclesi6stica en Seminario, ya sean en calidad de externos, ya de internos, 6 como ordenase el Diocesano, segun la abundancia 6 escasez de medios al intento; y tambien estar6n obligados precisamente 6 ascender 6 6rden sacro, teniendo la edad can6nica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellania.

Los Diocesanos determinar6n las obligaciones, estudios y dem6s requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, 6 en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades ap6stolicas consignadas en los art6culos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formar6 en cada Di6cesis otro acervo pio comun, con los t6tulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º, en la parte 6 ellas aplicables del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente 6 virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Ademas har6n parte de este acervo pio comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanias colativas de patronato particular eclesi6stico, 6 de derecho comun eclesi6stico, y de que el Estado se incaut6. Unas y otras Capellanias quedan estinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanias patronadas, de que, estando 6 la saz6n vigentes, se incaut6 el Estado, bajo cualquier titulo y concepto que sea.

Y tercero: por t6tulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesi6sticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesi6sticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente 6 los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundar6n con dichas inscripciones el n6mero de Capellanias, titulo de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la c6ngrua de cada una.

Estas Capellanias ser6n provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observ6ndose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanias familiares; pero d6ndose

en todo caso preferencia 6 los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro titulo de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanias, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estar6n ascritos 6 una iglesia parroquial, y tendr6n, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellania, la de auxiliar al P6rroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la Iglesia, en que est6 situada la Capellania, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por si mismo las cargas de la Capellania, dispondr6 el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellania.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanias, que pendian en los Tribunales eclesi6sticos, y fueron suspendidos en 1856, continuar6n su curso, segun el estado que ent6nces tenian.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrar6n estos en concepto de delegados de la Santa Sede, 6 cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan 6 la ejecucion de este Convenio en los territorios ex6ntos, enclavados en sus Di6cesis.

Adem6s de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanacion, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, 6 los bienes, 6 que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su indole especial, las comunidades de beneficiados de las Di6cesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se har6 novedad hasta el arreglo parroquial; 6 bien, que entre 6mbas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y dem6s derechos Reales, que constituyen su dotacion, se conmutar6n en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregar6n 6 la respectiva comunidad 6 que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar activo 6 pasivo de sangre, fundadas en otras Di6cesis, que, por la indole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan 6 no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanias, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad 6 la Real C6dula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Di6cesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Ap6stolico cerca de Su Majestad Cat6lica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictar6n las correspondientes instrucciones y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolver6n las dudas, y se remover6n los obst6culos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el m6s exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arraz6la.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada 6 mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Veng6 en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observar6 en el Reino: y mando 6 todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y dem6s Autoridades, asi civiles como militares y eclesi6sticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cum-

plan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio 6 veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arraz6la.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de M6dicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y n6mero de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866,

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escudos.	N6mero de almas.
Adjuntas.....	1.200	7.970
Aguada.....	1.600	9.690
Aguas-buenas.....	1.600	6.593
Aibonito.....	1.200	3.312
Barranquitas.....	1.200	5.463
Barros.....	1.200	6.759
Carolina.....	1.200	3.079
Ceiba.....	"	3.518
Ciales.....	1.600	6.528
Corozal.....	1.600	9.654
Dorado.....	1.200	3.448
Guainabo.....	1.200	5.878
Guayanilla.....	1.200	6.927
Gurabo.....	1.600	4.756
Hatillo.....	450	7.018
Hato Grande.....	1.200	9.324
Yanco.....	1.200	15.646
Juncos.....	1.500	5.256
Luquillo.....	1.200	4.042
Moca.....	1.600	10.320
Morovis.....	1.200	8.072
Naranjito.....	1.200	3.768
Patillas.....	1.400	8.095
Pe6uelas.....	1.600	9.611
Piedras.....	1.600	7.012
Quebradillas.....	1.400	6.440
Rincon.....	1.200	5.003
Rio Grande.....	1.200	5.694
S6bana del Palmar.....	1.200	5.514
S6bana Grande.....	1.600	8.402
Salinas.....	1.200	2.816
Santa Isabel.....	1.200	2.081
Trujillo alto.....	1.300	3.900
Trujillo bajo.....	1.200	4.969
Vega alta.....	1.200	5.211
Utua6o.....	1.600	19.250

Los M6dicos-cirujanos que aspir6n 6 las referidas plazas presentar6n en este Ministerio, 6 en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del t6rmino de sesenta d6as, 6 contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones a6ejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa 6 los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por 6ltimo, comprometerse 6 servir el cargo por el t6rmino de cinco a6os.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

N6m. 42.

En el sorteo celebrado el dia 16 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno 6 las hu6rfanas de militares y patriotas muertos en campa6a, ha cabido en suerte dicho premio 6 Do6a Maria Josefa Valdivieso, hija de D. Pedro, Capitan del segundo batallon de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este peri6dico oficial para que llegue 6 conocimiento de la interesada.

Guadalajara 20 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
Narciso Mu6iz de Tejada.

N6m. 43.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Perez I6igo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante renuncia presentada por D. Narciso Ca6izares, vecino de esta ciudad, de la investigacion San Liborio, del t6rmino de Hiendelaencina, he tenido 6 bien declarar franco y registrable el terreno designado 6 la citada investigacion, todo en conformidad con lo dispuesto en el art6culo 68 de la ley vigente de minas.

Lo que se publica en este peri6dico oficial 6 los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez I6igo.

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos de Espafia y la Direccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

Conclusion. (1)

Art. 20. La correspondencia que se devuelve por haber sido mal dirigida, se anotar6 nominalmente en el cuadro n6m. 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunir6 por una cruz de bramante bajo un r6tulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida, 6 Correspondencias mal dirigidas.*

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida 6 personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotar6 nominalmente en el cuadro n6m. 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunir6 por una cruz de bramante bajo un r6tulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia, 6 Correspondencias devueltas por mudanza de residencia.*

Art. 21. Las cartas 6 paquetes certificados se anotar6n nominalmente en el cuadro n6m. 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas 6 paquetes se reunir6n con una cruz de bramante, cuyas puntas se unir6n al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre 6 estampado en papel.

Quando una carta 6 paquete certificado vaya acompa6ado del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta 6 paquete por la persona 6 quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotar6 en el cuadro n6m. 4 de la hoja, y 6 continuacion de la carta 6 que hace referencia con la frase de *Con aviso, 6 Con aviso.*

Art. 22. Siempre que un paquete 6 una bali6a cerrada contenga una 6 m6s cartas certificadas, 6 uno 6 m6s paquetes certificados, se estampar6 en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresion: *Certificado, 6 Registrado.*

Art. 23. Las Administraciones de Correos de Espafia y de Portugal adoptar6n para el envio de la correspondencia que se remita de uno 6 otro pa6s el sistema de sacos 6 bali6as, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de comun acuerdo, necesario.

Art. 24. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atar6 luego exteriormente y se asegurar6 con el sello de la Oficina de cambio remitente marcado sobre lacre.

El bramante con que se at6 exteriormente, cada paquete debe ser de una sola pieza, 6 estos, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion 6 Oficina de cambio 6 que se dirige y el sello, de fechas de la remitente.

Art. 25. El paquete que contenga correspondencia certificada se marcar6 con un sello que exprese *Certificado 6 Registrado.*

El bramante que cierre este paquete exteriormente, adem6s del sello que sujet6 sus dos puntas, llevar6 un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir 6 la hora sealada para la salida del correo, dicha Oficina enviar6 6 la de cambio con que correspond6 un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al emprender el viaje cada uno

(1) V6anse los dos n6meros anteriores.

de los conductores de la correspondencia de una a otra oficina de cambio, se le entregará un Vaya (guia de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó baltijas que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el Vaya la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó baltijas que ha entregado. El Vaya debe devolverse á la Oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los Derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con sello de una oficina de Correos y anotados en el Vaya de que trata el art. 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 30. La correspondencia entre España y los países de Ultramar que en virtud del artículo 17 del Tratado de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administración de Correos de Portugal, será enviada dentro de las baltijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Direccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del país á que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que éste se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por estar incluidos en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en los pliegos cerrados que se trasporten en virtud de los arts. 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida á descubierta por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el día en que por la Administración respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Junio de 1867 y en Lisboa á 1.º de Julio de 1867.—El Director general de

Correos de España, José M. Ródenas.—(L. S.) —El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.—(L. S.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino, Francisco Perez Inigo.

SECCION CUARTA. Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, á Antonio Rodriguez, natural de Vivero, provincia de Lugo, soltero, licenciado del ejército, para que comparezca en este Juzgado á oír acusacion y á las demás diligencias en la causa criminal que instruyo contra dicho Antonio por estafa de 16 escudos 400 milésimas; apercibido de la sustanciacion en su rebeldia si pasado dicho término no aparece presentado y lo cual tengo así mandado por auto de este día de la fecha.

Dado en Guadalajara á 17 de Agosto de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de su Señoría.—Félix García Cardiel.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

A los ocho días de como sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de diez en adelante de su mañana y en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, se celebrará la subasta para el arrendamiento del derecho voluntario de peso y medida para el presente año económico, bajo el tipo de 110 escudos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo acto.

Alocen 2 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Cristóbal Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortuera.

Los partidos de medicina y cirugía, así como el de farmacia que forman los pueblos de Tortuera, Torrubia, Cillas y Rueda, se hallan vacantes; el primero consiste en la dotacion anual de 2.300 reales por la Beneficencia y trescientas setenta y cinco fanegas de trigo centeno que por igualas voluntarias se han comprometido los vecinos de dichos pueblos satisfacer; la segunda consiste en 1.500 reales por Beneficencia y trescientas veinticinco fanegas de centeno satisfechas en iguales proporciones, ó segun consta del acta que obra en poder del Ayuntamiento de este pueblo. Lo satisfecho por Beneficencia será por los Ayuntamientos y en granos por una comision autorizada para ello.

Las personas que gusten interesarse en la pretension de dichas vacantes, podrán dirigirse al Presidente del Ayuntamiento de Tortuera, quien las recibirá para su admision hasta el 8 de Setiembre próximo.

Tienen á su favor dichos profesores la casi seguridad de tomar dos anejos que puedan satisfacerles cien fanegas mas de trigo de la propia especie.

Tortuera 4 de Agosto de 1867.—El Presidente, Pedro Torrubiano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la Beneficencia de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente, acompañadas de sus méritos y servicios en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de esta provincia, y la eleccion será hecha con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Pareja 6 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Manuel Albornoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Por el guarda municipal Laureano Hernando, se me ha presentado una mula de las señas que á continuacion se expresan, la cual fué recogida dentro de este término el día 14 del actual, sin que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar quien pueda ser su dueño haya podido conseguirse.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del interesado y se presente á recogerla y pagar los gastos ocasionados.

Valdegrudas 16 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Rogelio Luaces.

Señas de la mula.

Negra, edad cerrada, seis cuartas y media de alzada, con lunares blancos en los costillares, la cola recortada y herrada de las cuatro patas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

Se halla vacante el partido de albeitar y herrador de esta villa y sus anejos Olmeda de Jadraque, Santamera, Villacorza, La Barbolla y Riva de Santiuste, por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 146 escudos y treinta fanegas de trigo, pagados por los vecinos ganaderos de dichos pueblos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa durante el término de treinta días, desde su insercion en el Boletín oficial que se proveerá.

Imon 16 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pedro de Nicolás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alyora.

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Parra del Rio, con el número 3 del alistamiento y sorteo de 1865, a quien alcanza responsabilidad en el reemplazo del presente año; se le cita personalmente por medio del Boletín oficial para que el domingo 23 del corriente comparezca ante este Ayuntamiento en su Sala consistorial y hora de las nueve de su mañana á exponer sus alegaciones y presenciar la decla-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.

Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (1)

Table with columns: Clase del contrato, PERSONAS CONTRATANTES, Año en que se otorgó el contrato. Rows include inventario and redencion de censo for the years 1854, 1855, and 1856.

(1) Véanse los números 14, 15 y 19.

racion de soldados y suplentes que continuarán en ese día por no haberse terminado en el de este de la fecha.

El Sr. Alcalde del pueblo donde reside el expresado mozo, se servirá citarlo en forma y remitir original á esta Alcaldía el acta de citacion.

Algora 18 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Saturnino Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldado, celebrado hoy en esta villa, el mozo Mariano Perez y Brotons, número 4 del sorteo de 1866, el Ayuntamiento que preside le ha declarado segundo suplente, de conformidad á lo resuelto por Real orden fecha 19 de Marzo último, señalándole el día 25 del actual para que se presente á las diez de la mañana, en la Sala consistorial de esta villa, á exponer lo que á su derecho conduzca, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se le hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia por ignorarse su paradero.

Yunquera 18 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Lúcio Atienza.—El Secretario, Francisco Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Se halla vacante el partido de albeitar y herrador de esta villa, cuya dotacion consiste en 180 escudos anuales pagados por trimestres entre los vecinos que tienen caballerías á razon de 2 escudos las mayores y uno las menores; y además los ajustes particulares que haga con vecinos del inmediato pueblo de Mantiel. Asimismo se calcula le producirá anualmente el herraje 150 escudos mediante á que la mayor parte de los vecinos estan dedicados á la arrieria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio; pues pasados se hará la eleccion en aquel que reúna mejores circunstancias.

Cereceda 20 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Manuel Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion del hospital de esta villa y su ermita, con sujecion al presupuesto de gastos y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar el día 30 del corriente á las doce de su mañana, ante esta Junta municipal de Beneficencia, en las Salas consistoriales.

Mondejar 20 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Ezequiel de Torres.—P. S. M.—Ricardo de Rueda y Lúcas, Secretario.

Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
	Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.	
Año de 1861.			
1	Permuta.....	Mariano Reyes..... Manuel Benito.....	1861.
PUEBLO DE ALGAR.			
Año de 1769.			
1	Venta.....	Fernando Gutierrez..... Pedro Vela.....	1769.
2	id.	id. id.	1769.
3	id.	id. Juan Bueno.....	1769.
Año de 1771.			
1	id.	Francisco Escolano..... Estéban Escolano.....	1771.
Año de 1773.			
1	Censo.....	José de Diego y otra..... Capellanía de García Cortes..	1733.
2	Venta.....	María Ana Maestro..... Miguel Mondragon.....	1772.
Año de 1774.			
1	Censo.....	Tomás Lorrio..... Capellanía de Pablo Hurtado.	1765.
Año de 1775.			
1	id.	Miguel Perez..... Capellanía del Marqués de Villel.....	1699.
Año de 1776.			
1	Donacion.....	Tomás Lorrio..... José Lorrio.....	1776.
Año de 1780.			
1	Censo.....	Páscual Cebolla..... Capellanía de Animas de Mochales.....	1736.
Año de 1821.			
1	Fianza.....	Francisco Javier de Quiñones. Cabildo de Sigüenza.....	1821.
Año de 1831.			
1	Venta.....	Felipe Ochoa..... Calixto Ochoa.....	1831.
2	id.	Vicente Escolano..... Gaspar Escolano.....	1831.
Año de 1833.			
1	id.	Cárlos Cebolla..... Julian Cebolla.....	1833.
2	id.	id. id. Francisco Javier Gomez.....	1833.
Año de 1834.			
1	Redención de censo.....	Juan Izquierdo..... Francisco Javier de Quiñones.	1834.
Año de 1835.			
1	Venta.....	Mafías Herranz..... José Perez.....	1835.
2	id.	Manuel Sebastian..... Tomás Molina.....	1835.
3	id.	Emeterio Gutierrez..... Santiago Lucia.....	1835.
Año de 1839.			
1	id.	José Sanz..... José Escolano.....	1839.
Año de 1841.			
1	id.	Juan Francisco Urilla..... Calixto Ochoa.....	1841.
Año de 1845.			
1	id.	Santiago Quiñones..... Santiago Vela.....	1845.
Año de 1847.			
1	Obligacion.....	Calixto Ochoa..... Benito Larriba.....	1847.
Año de 1849.			
1	No consta.....	Francisco Yagüe..... Apolinar las Eras.....	1849.
2	id.	Ignacio Berlanga..... Urbano Cebolla.....	1849.
3	id.	Mafías Sanz..... Rafael Perez.....	1849.
Año de 1850.			
1	id.	Francisco Yagüe..... Calixto Ochoa.....	1850.
2	id.	Andrés Ochoa..... id. id.	1850.
3	id.	Alejandro Ochoa..... id. id.	1850.
4	id.	Mafías sanz..... Mateo Perez.....	1850.
5	id.	id. id. Calixto Ochoa.....	1850.
6	id.	José Perez..... Alejandro Ochoa.....	1850.
7	id.	id. id. Calixto Ochoa.....	1850.
8	id.	Manuel Perez..... id. id.	1850.
9	id.	id. id. N. Ochoa.....	1850.
10	id.	Antonio Escolano..... Calixto Ochoa.....	1850.
Año de 1851.			
1	Venta.....	Manuel Perez..... Gertrudis y Bernabea Cebolla	1851.
2	Permuta.....	Pedro Diaz..... Bernardino Tomás.....	1851.
3	Venta.....	id. id. id. id.	1851.
4	id.	Juan Manuel Mondragon..... Andrea Aguado.....	1851.
5	id.	id. id. Alejandro Ochoa.....	1851.
6	id.	id. id. Andrés Ochoa.....	1851.
7	id.	id. id. Juan Manuel Mondragon.....	1851.
8	No consta.....	Damian Ochoa..... Antonio Luna.....	1851.
9	Venta.....	Iguacio Luna..... Damian Ochoa.....	1851.
10	id.	Antonio Escolano..... Julian Romero.....	1851.
11	id.	Justo Herreros..... María Bu-no.....	1851.
12	id.	Tomás Perez..... Francisco Yagüe.....	1851.
13	Donacion.....	Ursula Catalina..... Calixto Ochoa.....	1851.
14	Inventario.....	Pedro Martinez..... No consta.....	1851.
15	Venta.....	Juan Perez..... Juan Francisco Urilla.....	1851.
16	id.	María Perez..... id. id.	1851.
Año de 1852.			
1	id.	José Perez..... Calixto Ochoa.....	1852.
2	id.	id. id. Andrés Ochoa.....	1852.
3	id.	Ignacio Escolano..... Tomás Perez.....	1852.
4	id.	id. id. Pascual Laguna.....	1852.
5	id.	Apolinar Laseras..... Juan Manuel Mondragon.....	1852.
6	id.	Juan Galvez..... id. id.	1852.
7	id.	Damian Ochoa..... Pedro Diaz.....	1852.
8	id.	Isabel y Manuel Mondragon... Manuel Mondragon.....	1852.
9	id.	Roberto Mata..... Pedro Lázaro.....	1852.

Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
	Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.	
10	Embargo judicial.....	Pedro Diaz..... Juzgado de Molina.....	1852.
Año de 1853.			
1	Inventario.....	Manuela Aguilar..... No consta.....	1853.
2	Venta.....	Tomás Perez..... Julian Perez.....	1853.
3	id.	Apolinar Las Eras..... Manuel Perez.....	1853.
4	id.	Pedro Diaz..... id. id.	1853.
5	id.	No consta..... Santiago Quiñones.....	1853.
6	Obligacion.....	José Cebolla y otro..... Justo Gutierrez.....	1853.
7	id.	Andrés Ochoa y otro..... id. id.	1853.
Año de 1854.			
1	Venta.....	Gregorio Manuel Mérida..... No consta.....	1854.
Año de 1855.			
1	id.	Manuel Ruiz..... Gaspar Escolano.....	1855.
2	id.	Valentin Monge..... Tomás Martinez.....	1855.
3	Permuta.....	Juan Galvez..... Felipe Herranz.....	1855.
4	Venta.....	Antonio y Joaquín Rivas..... Manuel Perez.....	1855.
5	id.	Damian Ochoa..... Felipe Herranz.....	1855.
6	Inventario.....	María Herranz..... No consta.....	1855.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se ha recibido un gran surtido de toda clase de papeles catalanes y se expenden á los precios siguientes:

Resma de papel á 30, 36, 40, 45, 60 y 80 rs.

Idem de costeras para borradores á 20 rs.

Papel de cartas, caja de 6 á 16 rs.

Idem sobres á 4, 5, 6, 8, 10 y 12 rs.

Y todo lo perteneciente á escritorio.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con real autorizacion, el Excmo. é Ilmo. señor Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educación de los alumnos sea completa.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y linos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

INTERNOS.

Los internos recibirán la instrucción por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 reales diarios de pensión, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben prestarse hasta de ser decente, como exige el decoro en el establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tigras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelería como se usan en los colegios para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

MEDIOS PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios y con iguales derechos que los internos.

EXTERNOS.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen; y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun genero de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repastos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayán de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS. Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuestas en Toledo los catre de hierro, colchones, palanganas, jarros, papelerías etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

El que desee hacer cal aprovechando las leñas del monte de Tortola, titulado Torrejones, término municipal de dicho pueblo, ó tomar estas para los fines que mas le convengan, puede verse con el dueño del citado monte y entrar en ajuste respecto á las condiciones con que ha de hacerse una ú otra operacion.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.

Roman Atienza.

Imprenta de José Ruiz y Hermano.